

Expediente: **1069/23**

Carátula: **OROSCO ALBERTO NICOLAS C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **12/09/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27343274039 - OROSCO, Alberto Nicolas-ACTOR

90000000000 - CORTES, ROMINA ELIZABETH-PERITO CONSULTOR

20080544341 - ARQUEZ, ANGEL EDUARDO-PERITO CONTADOR

30517999551 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

27343274039 - CHAVEZ, MARÍA SOFÍA-POR DERECHO PROPIO

23148866279 - RILLO CABANNE, RAFAEL-POR DERECHO PROPIO

20235180481 - GROSSO, NICOLAS-POR DERECHO PROPIO

30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1069/23



H105035167114

JUICIO: OROSCO ALBERTO NICOLAS c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO. Expte. N°1069/23.

San Miguel de Tucumán, 11 de septiembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para el dictado de sentencia definitiva en los autos del título que tramitaron por ante este Juzgado del Trabajo de primera instancia de la XII° nominación de cuyo estudio,

RESULTA:

En fecha 27/05/2023 se apersonó la letrada María Sofía Chavez, en representación de Alberto Nicolás Orosco, DNI N° 38244809, con domicilio en B° Salvador, Mza 19, Lote 15, San Miguel de Tucuman, Tucumán, conforme poder ad litem que acompañó en presentación de fecha 05/06/2023. En tal carácter interpuso demanda de amparo en contra de CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, CUIT 30-51799955-1, con domicilio en calle 24 DE SEPTIEMBRE 942, SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, en procura del cobro de diferencias derivadas del pago de las prestaciones dinerarias por Incapacidad Permanente, Parcial y Definitiva, abonada a su mandante en fecha 04/10/2022, prevista en el Art. 14, apartado 2 de la ley 24.557 y en el art. 3 de la Ley 26.773, derivadas del accidente de trabajo sufrido por el Sr Orosco en fecha 26/11/2021, por considerarlas inferiores a las que debía percibir, en el marco del sistema creado por la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557. En tal concepto, reclamó la suma de \$1.162.939,94.

Expresó que su mandante es empleado de la policía de Tucumán desde el 01/08/2019; y que en fecha 26/11/2021, mientras se encontraba trabajando, sufrió una agresión por un detenido, quien lo golpeó en su órbita izquierda; lugar de trabajo al momento del accidente: comisaría seccional 15; categoría: oficial sumariante; jornada laboral: 24 h por 48 h.

Informó que el accidente fue reconocido por la ART por lo que el Sr. Orosco fue atendido por el prestador y se le realizó Rx, TAC de macizo facial. Manifestó que, como resultado de dichos estudios, su mandante sufrió fractura de órbita izquierda y fractura de nariz, por lo que fue intervenido quirúrgicamente realizándosele cirugía orbitotomía con liberación de incarceration fibrótica de piso de órbita izquierda y nariz. Esgrimió que obtuvo el Alta Médica en fecha 21/04/2022.

Destacó que se inició trámite para determinación de incapacidad, por lo que en fecha 23/12/2021 se lleva a cabo la primera Audiencia Médica, obteniendo Dictamen Médico en el sentido de que debía continuar con las prestaciones en especie; comunicó que en fecha 17/08/2022 se llevó a cabo nueva Audiencia Médica, y mediante Dictamen Médico de fecha 19/09/2022, se determinó que su mandante sufre un 9.20% de IPPD. Resaltó que en fecha 04/10/2022, la ART abonó a su mandante la suma de \$1.000.448,08 en concepto de prestación dineraria por Incapacidad Permanente Parcial y Definitiva (IPPD) y la suma de \$200.089,62 en concepto de Adicional Pago Único, previsto en el Art. 3 de la Ley 26.773 (20%). Entendió que existen diferencias en la liquidación y pago de la prestación dineraria por IPPD.

A fin de fundamentar la admisibilidad del amparo, puntualizó, en primer término, que la demandada no consideró los reales haberes devengados del trabajador; no actualizó el ingreso base mensual con la variación del índice RIPTE de acuerdo a lo previsto en el art. 12 inc. 1° de la LRT; y no actualizó el ingreso base mensual con los intereses devengados desde la primera manifestación invalidante hasta la fecha de la liquidación de acuerdo a lo dispuesto en el art. 12 inc. 2° de la LRT, según modificación de la Ley N° 27.348. Refirió que la demanda ha vulnerado derechos reconocidos por nuestra Carta Magna en los artículos 14, 14 bis y 17.

En segundo lugar, expuso que, ante la urgencia y gravedad de la situación de su mandante, no existe otro medio judicial que sea expedito, rápido y que garantice una decisión oportuna de jurisdicción. Enfatizó que el conflicto constituye una cuestión de puro derecho y que un proceso ordinario demoraría no menos de dos años, agravando el daño denunciado, por lo que la acción de amparo, consideró, resulta ser la única vía idónea a fin de acceder a una tutela judicial efectiva.

En tercer lugar, relacionado con el aspecto anterior, destacó que el caso a decidir no resulta complejo, ni de difícil acreditación. Resaltó que no se discuten cuestiones de difícil probanza que requieran participación de auxiliares de justicia con conocimientos especiales. Puntualizó que la ilegitimidad y arbitrariedad de los actos surge en forma clara e inequívoca de la confrontación de la actitud de la demandada con principios de raigambre constitucional, afectando, al no liquidar conforme a la ley, el derecho de propiedad del actor.

Refirió al modo de cálculo del Ingreso base mensual, a la aplicación del coeficiente RIPTE, y destacó que los créditos derivados de la Ley de Riesgos del Trabajo ostentan naturaleza alimentaria.

Solicitó la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 46 inc. 1 de la LRT, y del art. 43 de la Resolución N°298/17.

Practicó la correspondiente planilla en respaldo de lo reclamado; requirió se aplique una tasa de interés teniendo presente la desvalorización de la moneda de curso legal producida por la inflación; invocó el derecho aplicable; adjuntó prueba documental e individualizó al expediente administrativo N° 276095/22 a los fines de su requerimiento en la etapa oportuna; ofreció prueba informativa para

el supuesto que la accionada negara alguna circunstancia de las expuestas, a la vez que solicitó se intime a la demandada a exhibir toda la documentación que se encuentre en su poder relacionada al accidente de trabajo sufrido por Sr Orosco; formuló reserva del caso federal y solicitó, oportunamente, se haga lugar al amparo con gastos y costas a la demandada.

En fecha 12/09/2023 se apersonó el letrado Rafael Rillo Cabanne, en representación de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, según lo acreditó con escritura de poder general para juicios que adjuntó con su presentación. En tal carácter solicitó el rechazo de la acción iniciada en contra de su mandante.

En su responde dedujo planteo de incompetencia invocando lo dispuesto en el art. 6 apartado 1) del CPL. Tras referir "[...] el actor en autos, supuestamente prestaba servicios en la Policía de la Provincia de Tucumán [...]" destacó que resulta insoslayable la relación de empleado público, por lo que la signataria sería incompetente para entender en esta litis.

Efectuó una negativa de todos y cada uno de los hechos mencionados en la demanda, a la vez que impugnó, detalladamente, la autenticidad y la validez de la instrumental detallada por el actor.

Indicó que la demanda imposibilita ejercer el derecho de defensa al no cumplir con las disposiciones del Art 55 del CPL, y que el demandante, al ser empleado público, debió adjuntar el correspondiente acto administrativo de designación, señalando que, a partir de la notificación del mismo, se puede considerar la antigüedad en el cargo. Asimismo, indicó que se deben verificar las funciones de acuerdo al organigrama de la parte empleadora.

Esgrimió que el actor se encontraba supuestamente vinculado por una relación laboral de empleo público, y por tal razón, depende de la misma y no de su mandante en lo que atañe a las indemnizaciones que pretende en la demanda.

Destacó que el accionante ha tenido un percance en donde no existe una responsabilidad de parte de la Caja Popular sino del propio accionar del actor, como así también, se evidencia una falta de acción de parte del actor; manifestó que no se acredita que el accionante sea empleado, al momento del siniestro, de la Policía de la Provincia de Tucumán. Refirió que se trata de una relación de empleo público, por lo tanto, para ser acreditada la misma, se debe adjuntar el acto administrativo pertinente; comunicó que no se adjuntó la situación de revista de la dependencia correspondiente, a partir de la cual se determina el lugar en donde presta servicio el agente y el horario en que lo hace; resaltó que no surgen de las manifestaciones las pruebas que indiquen que se trata de un accidente de trabajo; advirtió que el demandante debe acreditar que no existió culpa en su accionar, dado que no hace una descripción clara y precisa del accidente sufrido.

Contestó el planteo de inconstitucionalidad del art. 46 LRT y citó doctrina y fallos en respaldo de su postura; argumentó sobre la improcedencia del daño punitivo; ofreció prueba instrumental y prueba pericial contable.

Solicitó le sea concedido el plazo de 10 días para agregar toda documentación que hace a su derecho.

Dió cumplimiento con el art. 61 del CPL; y requirió se cite al Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán al considerar que la Provincia de Tucumán, es garante de todas las operaciones que realiza la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán.

Por proveído de fecha 13/12/2023 se abrió a prueba el presente juicio por el término de tres días.

Del informe de actuario de fecha 05/06/2024 se desprende que las partes ofrecieron y produjeron las siguientes pruebas: la parte actora ofreció: 1) prueba informativa: producida; 2) prueba exhibición de documentación: producida; la parte demandada ofreció: 1) prueba instrumental: producida. 2) prueba pericial contable: producida.

Por proveído de fecha 09/09/2024, previo dictamen del agente fiscal de la 1° nominación, se dispuso el pase de los autos a resolver.

CONSIDERANDO

A los fines de clarificar e identificar los hechos admitidos por las partes, y en consecuencia la cuestión litigiosa a resolver, corresponde analizar la posición sostenida por la accionada en su responde.

En este orden, del análisis de las versiones sostenidas en la contestación de demanda, se advierte que existe una contradicción entre las negativas efectuadas, la documental exhibida por su parte y el relato de los hechos brindado por la accionada. De éste último, complementado por la documental exhibida en fecha 01/02/2024, se desprende un reconocimiento de parte de la demandada de haber efectuado el pago de la suma indicada en la demanda y en la documentación adjuntada en la misma. Asimismo, si bien niega y pone en duda el carácter de empleado de la policía que el actor afirma haber revestido, en su contestación de demanda se expresó en estos términos: "[...] el actor en autos, prestaba servicios en la Policía de la Provincia de Tucumán. De allí entonces que resulta insoslayable la relación de empleado público [...]".

Por su parte, y en relación a la documentación adjuntada por el actor, la demandada, en el apartado "impugno instrumental", ha procedido a efectuar una negativa específica de cada uno de los documentos adjuntados por el actor, en los siguientes términos: "[...] vengo a negar autenticidad a la documentación acompañada en el traslado de demanda, a saber. 1. Poder Ad-Litem 2. Copia de DNI del actor 3. Acta de nacimiento del actor 4. Acta Audiencia de fecha 23/12/2021. 5. Dictamen Médico de fecha 23/12/2021. 6. Acta Audiencia de fecha 17/08/2022. 7. Dictamen Médico de fecha 19/09/2022. 8. Liquidación por IPPD de fecha 04/10/2022. 9. Orden de Pago N° 0114393. 10. Recibo de Haberes. 11. Remuneración Imponible Promedio De Los Trabajadores Estables (RIOTE), publicado por la Secretaria de Seguridad Social."

No obstante ello, por un lado, es la propia demandada la que, en oportunidad de exhibir documental requerida por la parte actora, ha procedido a adjuntar ciertos documentos que, previamente, intentó desconocer, como es el caso de Acta Audiencia de fecha 23/12/2021; Acta Audiencia de fecha 17/08/2022; y Dictamen Médico de fecha 19/09/2022.

Sumado a ello, del análisis de la posición asumida, y del reconocimiento realizado por la accionada de haber efectuado el pago de la suma indicada en la demanda y en la documentación adjuntada con ésta, considero que las negativas respecto de la documental de los apartados 4, 5, 6, 7, 8 y 9 - con la particularidad señalada en el párrafo previo-, debe ser desestimada, y en consecuencia tenerse por válida dicha documentación. Documentación esta que incluso fue acompañada por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo en oportunidad de contestar oficio en fecha 08/02/2024, en la que adjuntó Expediente administrativo N° 276095/22.

Se refuerza la conclusión mencionada, a partir de la "Teoría de los Actos Propios". Considero que las negativas e impugnaciones efectuadas antes referidas devienen improcedentes, ya que la demandada reconoce haber cumplido con los pagos en concepto de prestación dineraria por IPPD y

por adicional de pago único, y luego pretende impugnar la documental sobre la cual se fundamentan los pagos referidos.

En este sentido se ha sostenido: “[...] Esta Corte ya fijó criterio anteriormente en el sentido que aceptar la revisión pretendida en éstos términos, implicaría cohonestar una conducta reñida con principios mínimos de buena fe y lealtad procesal, ya que a nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, generadora de confianza fundada en que aquel mantendrá su comportamiento en lo sucesivo [Teoría de los Actos Propios - Sentencia N° 1479 del 22/11/2016] (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sent N° 1549, de fecha 19/12/2022).

Ahora bien, respecto de la impugnación efectuada a los recibos de haberes, el actor ha producido prueba informativa a la Policía de Tucumán, la que adjuntó en fecha 01/02/2024 recibos de haberes que resultan coincidentes con los acompañados por el actor en su escrito introductorio. Los únicos recibos adjuntados por el actor que no fueron acompañados por la Policía fueron los correspondientes a: 01 recibo “Sac 2° sem 2020”; y 03 recibos de febrero 2021 por \$1.143,52, \$3061,29, y \$1266,63, los que no habrán de ser tenidos en cuenta para la resolución del caso.

Por último, en relación al poder ad litem y al acta de nacimiento adjuntada por la parte actora (la cual se encuentra legalizada y cuenta con la firma y sellos del Jefe de Oficina del Archivo General de la Provincia), la simple negativa realizada por el accionado no basta para su impugnación puesto que se trata de instrumentos públicos, y por ende su autenticidad debió probarse en un juicio de redargución de falsedad.

Esta posición asumida por el accionado refuerza la consideración de que la negativa pormenorizada de la documentación acompañada y de los hechos expuestos en la demanda, si bien contiene una enumeración de lo que niega, no aporta fundamentos para impugnar su autenticidad y luce contradictoria con la propia defensa y los reconocimientos efectuados en el responde, por lo que deviene en una negativa genérica.

Como consecuencia de lo expuesto, tengo por auténtica la totalidad de la documentación adjuntada por el actor, con la salvedad de los recibos de haberes señalados.

Por su parte, de las constancias de la causa se desprende que la demandada, no procedió a acompañar prueba documental.

Ante lo expuesto, concluyo que los hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba son los siguientes:

- 1) El desempeño del actor como empleado de la Policía de Tucumán, con funciones en comisaría seccional 15.
- 2) El contrato de seguro entre la empleadora del actor y Caja Popular de Ahorros (Populart).
- 3) El accidente laboral sufrido por el actor el día 26/11/2021.
- 4) El dictamen de la Comisión Médica de fecha 19/09/2022 mediante el cual se determinó que el actor padece de una incapacidad permanente, parcial y definitiva (IPPD) del 9,20% como consecuencia del accidente.
- 5) El pago efectuado por la aseguradora en fecha 04/10/2022 de la suma de \$1.000.448,08 en concepto de prestación dineraria por IPPD (art. 14 apartado 2 de la LRT) y la suma de \$200.089,62 en concepto de prestación dineraria del art. 3 de la Ley N°26.773 (20%).

El caso resulta aprehendido por el régimen de riesgos del trabajo constituido por la Ley N°24557 (en adelante LRT), DNU 1694/09, decretos reglamentarios y normas complementarias. Asimismo, serán de aplicación las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo N°20.744 (en adelante LCT), Código Civil y Comercial de la Nación, Código Procesal Laboral (CPL), Código Procesal Civil y Comercial (CPCC), Código Procesal Constitucional (CPC), este último teniendo en cuenta que la acción tramitó por las reglas del proceso de amparo. Así lo declaro.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que corresponde expedirme (art. 214 del CPCC) son:

- 1) Planteo de inconstitucionalidad del art. 46 inc. 1 de la Ley de Riesgos del Trabajo n°24.557.
- 2) Admisibilidad de la vía de amparo.
- 3) Procedencia del reclamo del actor (diferencias indemnizatorias). Planteo de inconstitucionalidad del art. 43 de la Resolución SRT N°298/17.
- 4) Intereses.
- 5) Planilla. Costas y honorarios.

PRIMERA CUESTIÓN:

La parte actora solicita la declaración de inconstitucionalidad del art. 46 inc. 1 de la LRT puesto que considera que constituye un valladar normativo para la admisión de la competencia de la justicia local en la resolución del caso.

En tal sentido, señala que la norma, al establecer el control jurisdiccional de la Justicia Federal respecto de lo actuado por las Comisiones Médicas, vulnera las autonomías provinciales consagradas en el art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional (CN), cercena los derechos de propiedad, trabajo, acceso a la justicia, debido proceso y juez natural de los trabajadores afectados por una enfermedad o accidente laboral. Cuestiona la delegación de facultades jurisdiccionales a favor de las comisiones médicas, por cuanto se trata de organismos administrativos sin conocimiento en materia de derecho. Cita jurisprudencia en respaldo de su posición y afirma la competencia de los tribunales ordinarios del trabajo de la provincia para entender en el reclamo del actor.

Para el análisis de este planteo, conviene precisar preliminarmente que la provincia de Tucumán no adhirió a las disposiciones del Título I de la Ley N°27.348 (complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo), que prevén aspectos procesales en materia de reclamos de un trabajador víctima de un siniestro o enfermedad laboral.

De manera que el estudio de la cuestión se realizará conforme el texto del art. 46 inc. 1 de la LRT - sin considerar la sustitución prevista por el art. 14 de la Ley N°27.348- el que prevé: "Competencia judicial.1. Las resoluciones de las comisiones médicas provinciales serán recurribles y se sustanciarán ante el juez federal con competencia en cada provincia ante el cual en su caso se formulará la correspondiente expresión de agravios, o ante la Comisión Médica Central a opción de cada trabajador. La Comisión Médica Central sustanciará los recursos por el procedimiento que establezca la reglamentación. Las resoluciones que dicte el juez federal con competencia en cada

provincia y las que dicte la Comisión Médica Central serán recurribles ante la Cámara Federal de la Seguridad Social”.

La norma fija un esquema contencioso que se estructura sobre la base del establecimiento de órganos administrativos y judiciales de carácter nacional. Es decir, las Comisiones Médicas Jurisdiccionales y la Comisión Médica Central de carácter federal y, a su vez, la revisión de las decisiones de estos organismos por la Justicia Federal y luego, por la Cámara Federal de la Seguridad Social.

La federalización del procedimiento de riesgos del trabajo generó, desde la misma sanción de la LRT, fuertes cuestionamientos, dado que el Congreso Nacional tiene la facultad de dictar la legislación de fondo, pero corresponde a cada una de las provincias determinar el procedimiento a seguir, como también determinar los órganos judiciales que dilucidarán los conflictos dentro de su ámbito territorial.

Sin perjuicio de las consideraciones antedichas, es dable destacar que, en la causa, la controversia no versa sobre un cuestionamiento contra un dictamen de la Comisión Médica o del procedimiento que debe seguir el trabajador, víctima de un infortunio laboral, a fin de que se determine la existencia de incapacidad laboral.

En efecto, de acuerdo a las posiciones y términos de la demanda y su contestación -la consideración de la demandada de haber cumplido con las disposiciones de la póliza y el pago correspondiente al actor-, se encuentra reconocida la existencia y naturaleza del accidente sufrido por el Sr. Orosco, como así también el grado de incapacidad determinado por la Comisión Médica en fecha 19/09/2022. Es decir, no se reclama la revisión del dictamen emitido por este organismo, que no fue cuestionado por las partes en la causa y, por lo tanto, se encuentra firme.

Por otro lado, cabe destacar que la demandada opuso excepción de incompetencia, y que mediante sentencia de fecha 06/10/2023 se rechazó su planteo, a la vez que se declaró la competencia de este Juzgado del Trabajo de la XII° Nominación para entender en el presente caso.

En dicha oportunidad se declaró que la pretensión deducida y los hechos en que se funda revelan la naturaleza laboral de la cuestión a decidir, por cuanto el actor ejerció una acción que nace como consecuencia de una relación laboral y de un accidente de trabajo, por lo que el presente caso queda aprehendido en lo dispuesto por el art. 6° inc. “1” del CPL, que, expresamente, reconoce la competencia del fuero laboral en los conflictos jurídicos individuales derivados del contrato de trabajo, cualquiera sea la norma legal aplicable.

En virtud de lo resuelto en el acto jurisdiccional mencionado, el tratamiento de la inconstitucionalidad planteada en contra del art. 46 inc. 1 de la LRT deviene abstracto. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN:

La parte actora sostiene que la vía judicial del amparo resulta admisible para resolver el conflicto. Para sostener su posición argumenta que la liquidación de las prestaciones dinerarias abonadas al actor fue realizada por la demandada omitiendo aplicar la normativa vigente, situación que le produjo a aquél una privación arbitraria y manifiesta de créditos de carácter alimentario según artículo 11 LRT y arts. 14, 14 bis y 17 de la Constitución Nacional. Agrega que no existe otro remedio judicial que, de manera expedita y rápida, garantice una decisión oportuna; enfatiza que la controversia reviste una cuestión de puro derecho, en la que no es necesaria la producción de pruebas ni la

amplitud de debate. Indica que la vía ordinaria agravaría el daño denunciado. Hace hincapié en que la ilegitimidad y arbitrariedad de los actos cuestionados surge clara e inequívoca frente a los principios de raigambre constitucional. Por último, destaca la simplicidad de los hechos a dilucidar, los que no requieren participación de auxiliares de justicia con conocimientos específicos.

La demandada refiere a que existe una relación de derecho público en la que la pretensión del accionante -cobro de diferencias- se encuentra compuesto de actos administrativos que, al haber sido aceptados por el actor, para proceder a cuestionarlos tendría que haber recurrido a un reclamo administrativo previo. Indica que el demandante no acreditó que la vía de amparo sea necesaria para la resolución del caso, por lo que, entiende, corresponde la ordinarización del proceso.

Para abordar el tratamiento de esta cuestión, es útil destacar que -en forma coincidente al art. 43 de la Constitución Nacional- en el orden provincial la acción de amparo está contemplada en el artículo 37 de la Constitución y reglamentado su ejercicio en el artículo 2 del Código Procesal Constitucional (ley 6.944, B.O. 8/3/99) que establece que: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro medio efectivo ante los Jueces o Tribunales competentes que la ampare contra actos que violen o amenacen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Provincial y Nacional, la ley o los tratados, aun cuando tal lesión sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones públicas".

La doctrina preponderante en la materia considera que esta vía se encuentra reservada para los casos de extrema urgencia y de una gravedad tal que habilitan al Juez a proveer el amparo del derecho vulnerado, de modo que, no todo desconocimiento de un derecho pone en acto esta intervención excepcional.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha sostenido la procedencia de la vía del amparo cuando la cuestión controvertida no requiere mayor debate o prueba ni tampoco exhibe una dificultad o complejidad tal que no pueda ser resuelta por esta vía (Sent. N° 984 del 16/12/2011; sent. N° 1116 del 14/11/2014; sent. N° 1238 del 17/12/2014; entre otras).

Tal es la situación que se verifica en el caso. De lo sostenido por las partes en sus escritos de demanda y contestación se infiere que la cuestión a resolverse en definitiva no requiere un acabado debate o prueba. No se está en presencia de un conflicto que exhiba una complejidad tal que no pueda ser resuelto por la vía del amparo, con independencia de la procedencia o no del reclamo incoado. No hay hechos de difícil esclarecimiento, ni resulta necesario incursionar en aspectos fácticos que no puedan ser determinados en un proceso como el que nos ocupa, pudiendo inferirse del contenido de ambas presentaciones que lo que verdaderamente se desprende es que los hechos controvertidos son mínimos, al centrarse la controversia en cuestiones netamente jurídicas.

En este sentido, la parte actora considera vulnerados los derechos reconocidos en los arts. 14, 14 bis y 17 de la Constitución Nacional. Sostiene que el acto lesivo en que incurrió la demandada consistió en la liquidación de las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral con inobservancia de la normativa vigente, situación ésta que la entidad niega rotundamente.

El asunto a decidir, entonces, una vez acreditada la autenticidad de los recibos de haberes, constituye una cuestión de puro derecho. Por ello, con independencia del mérito o demérito intrínseco de la demanda, considero admisible la vía procesal elegida. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN:

A partir de la documental declarada auténtica como de aquellas copias fieles adjuntadas en autos y documental exhibida por la demandada, se desprende que, como consecuencia del siniestro de fecha 26/11/2021, el Sr Alberto Nicolas Orosco padece una incapacidad permanente, parcial y definitiva del 9,20%.

En base a dicha consideración, al actor le correspondía percibir la prestación prevista en el art. 14 apartado a) de la LRT. Esta norma prevé una indemnización equivalente a 53 veces el valor mensual del ingreso base multiplicado por el coeficiente que resultará de dividir el número 65 por la edad de la damnificada a la fecha de la primera manifestación invalidante.

Como primera manifestación invalidante se considera la fecha del siniestro, acaecido el 26/11/2021. En esa época, el actor tenía 27 años de edad, hecho que se colige a partir de los datos contenidos en el dictamen de la Comisión Médica de fecha 19/02/2022 -ya se indica 28 años-. En este instrumento se consigna la fecha de nacimiento del Sr Orosco el 08/05/1994.

Según lo dispuesto por Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo N° 49/21 (publicada en el Boletín oficial en fecha 02/09/2021), la indemnización que corresponde por aplicación del artículo 14, inciso 2 apartado a) de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, no puede ser inferior a la suma de \$464.085,53 (piso mínimo equivalente al 9,20% de \$5.044.408).

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el art. 3 de la Ley N°26.773, el Sr Orosco resultaba acreedor de una compensación de pago único equivalente al 20% de la prestación por incapacidad laboral, al haberse producido el daño en oportunidad de encontrarse en el lugar de trabajo.

En el caso de autos, se encuentra reconocido que la demandada abonó al Sr. Orosco la suma de \$1.000.448,08 en concepto de la prestación del art. 14 apartado a) de la LRT y la suma de \$200.089,62 en concepto de la prestación prevista en el art. 3 de la Ley N°26.773.

La parte actora afirma que el pago resulta insuficiente, aduciendo que la demandada incurrió en errores de cálculo al efectuar la liquidación por inobservancia de la normativa vigente. Puntualmente, cuestiona el cálculo del ingreso base mensual y afirma que se omitieron las actualizaciones legales de este concepto.

La parte demandada, en cambio, sostiene que la liquidación se efectuó conforme a derecho y que resultan inadmisibles las diferencias reclamadas.

De manera preliminar, resulta atinado analizar los ítems indicados en la demanda por los cuales el actor considera que existen diferencias entre las sumas abonadas y las que tenía derecho a percibir:

En relación a la exclusión de las sumas no remunerativas para el cálculo del ingreso base mensual, el art. 12 inc. 1 de la LRT, luego de la modificación introducida en la Ley N°27.348, establece: "A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados –de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N°95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor []".

En este marco, la parte actora solicita la declaración de inconstitucionalidad del art. 43 de la Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo N°298/17 que dispone expresamente: "No integrarán el cálculo del Valor del Ingreso Base, conforme lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 24.557, sustituido por el artículo 11 de la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, aquellas sumas que correspondan a los conceptos establecidos en el artículo 7° de la Ley N° 24.241 y los artículos 103 bis y 106 de la Ley N° 20.744, y todo otro concepto que no integre el salario aun cuando se liquide conjuntamente con él".

Expone que la norma se aparta y desnaturaliza lo previsto en el art. 12 de la LRT, el cual remite al art. 1 del Convenio 95 de la OIT, restringiendo los derechos adquiridos por el actor, al excluir del cómputo del Valor Ingreso Base a las sumas no remunerativas. Por ello, considera que el IBM tomado por la demandada no respeta la integridad del haber del trabajador.

Afirma la existencia de conceptos no remunerativos abonados por su empleador que no fueron considerados por la aseguradora al momento de liquidar las prestaciones dinerarias de la LRT. Señala que estas sumas se ven claramente reflejadas en la planilla de liquidación que acompaña en la demanda, como así también en los recibos de haberes adjuntados por su parte y por la Policía de Tucumán al responder la prueba informativa ya referida. Señala que las sumas abonadas no remunerativas corresponden al ítem percibido como "Ley 7.991", suma que se percibe, alega, en negro.

Analizado el planteo, advierto que la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo cuya constitucionalidad pone en crisis la parte actora, adoptó el criterio previsionalista al no considerar, para el cálculo del ingreso base, aquellas prestaciones que forman parte del ingreso mensual del trabajador, pero que no son tenidas en cuenta por el empleador a los fines del aporte previsional.

Esta forma de cálculo prevista en la norma no solo implica una disminución sustancial del haber del trabajador con relación al salario real anterior al infortunio, sino también transgrede con carácter regresivo y restrictivo los alcances del art. 1° del Convenio N°95 de la OIT, norma internacional con jerarquía suprallegal en nuestro ordenamiento, que expresamente establece: "A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar".

En el mismo sentido, la doctrina y la jurisprudencia en forma unánime han sostenido que todas aquellas retribuciones que percibe el trabajador como consecuencia de sus servicios (o su puesta a disposición) tiene carácter remunerativo (art. 103 LCT), con independencia de la denominación o alcance que el legislador o los particulares le atribuyan (CSJN, "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco SA" sent. 01/09/2009, Fallos 332:2043; "González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro S/ Despido", sent. 19/05/2010, Fallos 333:699; y "Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes SA", sent. del 04/06/2013); la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dec. Ley 11.549/56 -norma internacional de grado superior-; CSJT, "Parra Pablo Daniel vs. Garbarino SAICI s/ Cobro de pesos", sent. N° 51 del 11/02/2015), cuyas consideraciones en la temática hago propias.

El artículo 43 de la Resolución N°298/17 impugnado, desnaturaliza la esencia material del Art. 12, apartado 1, de la LRT, y su marco interpretativo - Art. 1° del Convenio 95 de la OIT-, toda vez que por su letra es regresiva y restrictiva de los derechos adquiridos y consagrados en materia de seguridad social para las y los trabajadores y/o sus causahabientes.

En virtud de las razones desarrolladas, concluyo que el planteo de inconstitucionalidad del art. 43 de la Resolución N°298/17 debe prosperar. Así lo declaro.

Con relación a la concreta situación del accionante, la fórmula utilizada por la demandada para efectuar la liquidación y calcular la prestación debida al actor, da cuenta de que tomó como ingreso base mensual una suma que, a la fecha de la puesta a disposición de la indemnización -04/10/2022-, asciende a \$85.227,80, y da como resultado final la suma de \$1.000.448,08 en concepto de indemnización por incapacidad permanente, parcial y definitiva, con más un adicional de pago único (art. 3 Ley 26.773) por la suma de \$200.089,62.

Sin embargo, de la fórmula utilizada no se advierte que la demandada hubiera dado cumplimiento con el criterio establecido por el artículo 12 de la Ley 24.557, para el cálculo, en este caso, de la indemnización por incapacidad laboral definitiva. El importe abonado por la demandada resulta notablemente inferior al que se arriba tras efectuar los cálculos correspondientes siguiendo el criterio del artículo mencionado, y a partir del correcto cómputo de los salarios del actor.

Así, en cumplimiento con lo previsto en el inciso 1 del artículo 12 de la Ley 24.557 - según la modificación introducida por la Ley N°27.348 - a los fines del cálculo del valor del ingreso base, se deben considerar los salarios devengados durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, contemplando lo que se consigna en los recibos de haberes como salario bruto más las sumas que se indican en estos instrumentos como rubro "Ley 7.991" (equivalentes al 19% de la remuneración bruta). Dichos salarios se actualizan mes a mes, aplicándose la variación del índice RIPTTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) elaborado y difundido por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social. Luego de ello, se debe obtener el promedio, lo que en el caso concreto arroja la suma de \$94.658,21. Así lo declaro.

De lo hasta aquí expuesto, y tal como lo advierte en su informe pericial el CPN Ángel Eduardo Arquez, se colige que la demandada tomó como ingreso base un importe que no se condice con el promedio de los reales haberes devengados por el trabajador durante el año anterior al siniestro y, por ende, la base de cálculo utilizada por su parte no reflejaba la actualización de estos salarios con la variación del índice RIPTTE, tal como lo establece el art. 12 inc. 1 de la LRT. Así lo declaro.

A su vez, asiste razón al actor al referirse a la omisión de actualización de parte de la demandada del ingreso base mensual conforme lo previsto en el art. 12 inc. 2 de la LRT, tal como se apreciará en el análisis de la siguiente cuestión.

CUARTA CUESTIÓN:

Intereses

El Art. 12 inc. 2 de la LRT, dispone que desde la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que debía realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTTE) en el período considerado.

Conforme al inciso 1 de la norma en cuestión, el índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTTE), será elaborado y difundido por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social.

Ahora bien, mediante la resolución 332/23 (BO. de fecha 18/07/2023), la Superintendencia de Seguros de la Nación dispuso: "[...] a efectos del cálculo del interés previsto en los artículos 12, inciso 2, de la Ley N° 24.557, sus modificatorias y complementarias; y 1° de la presente Resolución, la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN publicará la fórmula para calcular los intereses que surgen de la sumatoria de las variaciones del Índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTTE) - No Decreciente, considerando las últimas publicaciones disponibles. El interés devengado se calculará en forma simple, sumando las variaciones diarias del RIPTTE - No Decreciente, correspondientes a la cantidad de días transcurridos entre la fecha de la primera manifestación invalidante y la fecha de cálculo de la reserva a constituir o la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización, según sea el caso."

Así planteada la cuestión y teniendo en consideración que ya quedó establecido que la fecha de la primera manifestación invalidante es la fecha del accidente sufrido por el actor (26/11/2021), resta determinar la fecha en la cual la ART demandada debía realizar la puesta a disposición de la correspondiente indemnización.

En el caso en estudio, si bien las partes no brindaron una versión sobre la fecha de notificación del dictamen de la Comisión Médica de fecha 19/09/2022, según las actuaciones acompañadas por la SRT en fecha 08/02/2024 en oportunidad de contestar oficio, la resolución fue notificada electrónicamente a las partes en la misma fecha de su emisión.

En este sentido, es dable tener presente que la Superintendencia de Riesgos del Trabajo fijó los canales electrónicos para efectuar las notificaciones a cursarse en el ámbito de los procedimientos y trámites llevados adelante por las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, sus delegaciones y la Comisión Médica Central. En este sentido, la Resolución N°82/2020 en su art. 3 prevé que “las notificaciones y/o comunicaciones electrónicas remitidas a través de ventanilla electrónica, serán válidas y eficaces, surtiendo todos los efectos legales y probatorios, a partir de la fecha y hora en que queden disponibles en la bandeja de comunicaciones. La fecha y hora generada automáticamente por el sistema se tendrá por cierta a todos los efectos legales”. Asimismo, en su art. 4 dispone: “El Sistema de Ventanilla Electrónica se encontrará habilitado las VEINTICUATRO (24) horas del día, todos los días del año, incluyendo feriados y días inhábiles, sin ninguna excepción. No obstante, las gestiones que fueran realizadas durante días y horas inhábiles comenzarán a surtir efectos legales a partir del siguiente día hábil administrativo”.

El dictamen de la Comisión Médica fue realizado en fecha 19/09/2022 a 14:51 h. En virtud de lo señalado previamente, la ART debía poner a disposición la prestación dineraria a favor de la actora hasta el 04/10/2022, fecha en que se cumplía el plazo de los 15 días establecidos por la normativa mencionada anteriormente. Vale advertir que, a diferencia de lo comprendido por el CPN Ángel Eduardo Arquez en su informe pericial, los 15 días se contabilizan de modo corrido. Tal como fuera aludido, en dicha fecha la demandada procedió a abonar al actor sumas que se consideran insuficientes y que, en consecuencia, ameritan el reclamo del accionante.

En consecuencia, desde la fecha de la primera manifestación invalidante (26/11/2021), hasta el 04/10/2022, el interés devengado se calculará en forma simple, sumando las variaciones diarias del RIPTÉ - No Decreciente. Así lo declaro.

Este cálculo, para el presente caso del Sr Orosco, da como resultado un valor de ingreso base de \$143.926,78.

Frente a esta situación, el tercer párrafo del artículo 12 de LRT, dispone: “En caso de que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo no pongan a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación”.

En consecuencia y atento a la doctrina fijada por la CSJT, en autos “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo s. Daños y Perjuicios”, sentencia N° 937/2014, de fecha 23.09.2014, en la que se establece que el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces, dejando sin efecto el estatus de doctrina legal establecido por el mismo Tribunal en el caso “Galletini Francisco vs. Empresa Gutiérrez SRL s. Indemnizaciones”, sentencia N° 443, del 15.06.2004, estimo pertinente la aplicación al caso de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación

Argentina, desde que la suma es debida hasta su efectivo pago.

Ello, por entender que dicha tasa es la que corresponde a las circunstancias socio-económicas actuales, tal como lo han entendido numerosos tribunales en todo el país. Así, por caso, las Cámaras Nacionales del Trabajo, mediante acta N° 2357/2002, del 7 de mayo de 2002, en la que se dispuso su vigencia a partir del 6 de enero de 2002, y el plenario "Samudio de Martínez c/ Transportes 260 SA s/ daños y perjuicios", del 20.04.2009, de las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil, de fecha 20.04.2009.

Ahora bien, en relación a los efectos previstos en el apartado 3 del art. 12 LRT, considero necesario efectuar algunas precisiones. Según lo previsto en el art. 4 de la Ley N°26.773 y de la Resolución de Superintendencia de Riesgos del Trabajo N°104/98, a partir de la notificación del dictamen de la Comisión Médica, la aseguradora debe abonar la prestación dineraria en el plazo 15 días. Vencido este plazo, devienen aplicables los efectos del apartado 3 del art. 12 de la LRT mencionado. Conforme el pago efectuado por la demandada en fecha 04/10/2022, el cálculo de intereses se efectuará a partir del día 05/10/2022, y únicamente respecto de las diferencias correspondientes por la liquidación insuficiente. Así lo declaro.

Por aplicación de la normativa antedicha y considerando el tiempo transcurrido, corresponderá efectuar la capitalización semestral de intereses de acuerdo a los siguientes períodos: desde el 05/10/2022 hasta el 05/04/2023; desde el 06/04/2023 hasta el 06/10/2023; y desde el 07/10/2023 hasta el 07/04/2024.

Planilla:

A) Cálculo del IBM

PMI26/11/2021 Edad: 27 años

SAC Total sueldo bruto RIPTESueldo actualizado a 11/21

nov-20	\$ 65.139,10	\$ 65.139,101,5340	\$ 99.926,37	
dic-20	\$ 60.815,81	\$ 60.815,811,5023	\$ 91.363,61	
ene-21	\$ 60.815,81	\$ 60.815,811,4771	\$ 89.829,67	
feb-21	\$ 60.815,81	\$ 60.815,811,3914	\$ 84.620,02	
mar-21	\$ 72.285,79	\$ 72.285,791,3269	\$ 95.915,01	
abr-21	\$ 72.285,79	\$ 72.285,791,2495	\$ 90.323,71	
may-21	\$ 72.285,79	\$ 72.285,791,2348	\$ 89.256,51	
jun-21	\$ 74.146,50	\$ 27.202,67	\$ 101.349,171,1902	\$ 120.628,23
jul-21	\$ 74.146,50	\$ 74.146,501,1395	\$ 84.491,48	
ago-21	\$ 84.842,05	\$ 84.842,051,1135	\$ 94.468,31	
sep-21	\$ 85.543,19	\$ 85.543,191,0683	\$ 91.387,08	
oct-21	\$ 100.543,19	\$ 100.543,191,0313	\$ 103.688,46	

Sueldos Devengados \$ 910.868,00 \$ 1.135.898,46

Días trabajados en total 365

Ingreso base mensual\$ 94.658,21

B) Cálculo de interés devengado con variación de Ripte desde 26/11/21 al 04/10/22

Mes/ año% Variación mensual RIPTEDesdeHastaCant. DíasTasa de interés/días mes x días% Interés

nov-213,10 %26/11/202101/12/202153,1%/30x50,52 %
dic-212,00 %01/12/202101/01/2022312%/31x312,00 %
ene-224,60 %01/01/202201/02/2022314,6%/31x314,60 %
feb-224,70 %01/02/202201/03/2022284,7%/28x284,70 %
mar-227,80 %01/03/202201/04/2022317,8%/31x317,80 %
abr-225,90 %01/04/202201/05/2022305,9%/30x305,90 %
may-224,00 %01/05/202201/06/2022314%/31x314,00 %
jun-225,80 %01/06/202201/07/2022305,8%/30x305,80 %
jul-225,30 %01/07/202201/08/2022315,3%/31x315,30 %
ago-224,60 %01/08/202201/09/2022314,6%/31x314,60 %
sep-226,30 %01/09/202201/10/2022306,3%/30x306,30 %
oct-225,50 %01/10/202204/10/202235,5%31x310,53 %

Total dias31252,05 %

IBM a noviembre 2021\$ 94.658,21

Tasa de interés por variación RIPTe desde 26/11/21 al 04/10/202252,05 %\$ 49.268,58

IBM a octubre 2022\$ 143.926,78

C) Indemnización por incapacidad permanente parcial del 9,2% a octubre 2022

- Art. 14 inc. 2) A - Ley 24.557 : 53 x \$143.926,78 x 9,2% x (65/27)\$ 1.689.487,21

- Art. 3 Ley 23.776(20%)\$ 337.897,44

Total indemnizaciones en \$ al 04/10/2022\$ 2.027.384,65

menos abonado por ART -\$ 1.200.537,70

Diferencia indemnizaciones al 04/10/2022\$ 826.846,95

Tasa activa BNA desde 05/10/22 al 05/04/2341,61 %\$ 344.063,42

Capital adeudado al 05/04/23 (capitalización semestral)\$ 1.170.910,37

Tasa activa BNA desde 06/04/23 al 06/10/23 356,41 % \$ 660.469,56

Capital adeudado al 06/10/23 (capitalización semestral) \$ 1.831.379,92

Tasa activa BNA desde 07/10/23 al 07/04/24 67,81 % \$ 1.241.838,58

Capital adeudado al 07/04/24 (capitalización semestral) \$ 3.073.218,50

Tasa activa BNA desde 08/04/24 al 31/08/24 16,03 % \$ 492.544,73

Condena en \$ al 31/08/2024 \$ 3.565.763,23

COSTAS:

Teniendo en cuenta las cuestiones tratadas en este pronunciamiento, estimo ajustado a derecho imponer las costas en su totalidad a la demandada vencida (art. 26 del CPC). Así lo declaro.

HONORARIOS:

El presente proceso se rige por las reglas previstas por la Ley 6.944, por ende -en principio- no es susceptible de apreciación pecuniaria, conforme la especial naturaleza de la acción intentada. Sin embargo, teniendo en cuenta que el derecho amparado acarrea en forma directa una consecuencia económica beneficiosa para la actora, existe un monto que puede ser utilizado como pauta indicativa a los fines regulatorios (CSJT, Palmieri, AN c/ Munic. Banda del Rio Salí s/ Acción de amparo, 14/10/91).

Dicha pauta indicativa, en el presente caso, se encuentra representada por el monto por el cual prosperó la acción, es decir por la suma de \$3.565.763,23.

A los fines de estimación de honorarios, se habrá de tener presente la naturaleza del proceso ya referida, como así también el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la eficacia de los escritos presentados; el resultado obtenido; y la tarea profesional efectuada. Se habrá de contemplar el carácter alimentario que los honorarios revisten, y buscará que la regulación luzca justa, razonable y ajustada a derecho.

En consecuencia, a partir de lo expuesto, siguiendo principalmente las pautas previstas en los arts. 14 y 15 de la ley arancelaria local mencionada, se regulan honorarios:

1) A la letrada María Sofía Chavez, por su actuación en el doble carácter de apoderada y patrocinante de la parte actora respecto del proceso principal, la suma de \$800.000 (Cfr. arts. 14, 15 inc. 2 a 11, y 43 de la Ley 5.480), a cuyo fin se contempla 2 consultas escritas; y la suma de \$120.000 por su actuación en idéntico carácter respecto del incidente de incompetencia resuelto por Sentencia de fecha 06/10/2023, donde las costas se impusieron a la parte demandada (cfr art 59 de la Ley 5.480) (15% de su regulación principal).

2) Al letrado Rafael Eduardo Rillo Cabanne, por su actuación en el doble carácter de apoderado y patrocinante de la parte demandada en una etapa del proceso principal (contestación de demanda y ofrecimiento de prueba), la suma de \$300.000 (Cfr. arts. 14, 15 inc. 2 a 11, y 43 de la Ley 5.480), a cuyo fin se contempla 1,5 consultas escritas para la representación letrada de la parte; y la suma de \$30.000 por su actuación en idéntico carácter respecto del incidente de incompetencia resuelto por

Sentencia de fecha 06/10/2023, donde las costas se impusieron a la parte demandada (cfr art 59 de la Ley 5.480) (10% de su regulación principal).

3) Al letrado Nicolás Grosso, por su actuación en el doble carácter de apoderado y patrocinante de la parte demandada en una etapa del proceso principal (actuaciones sobre la prueba y demás diligencias hasta la sentencia), la suma de \$300.000 (Cfr. arts. 14, 15 inc. 2 a 11, y 43 de la Ley 5.480), a cuyo fin se contempla 1,5 consultas escritas para la representación letrada de la parte.

En este punto, corresponde destacar que, conforme al artículo 12 de la Ley 5.480, cuando varios abogados actúan de manera sucesiva, los honorarios correspondientes se distribuirán en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada. En consecuencia, si bien se observa que los honorarios de los letrados apoderados de la parte demandada no alcanzan individualmente el mínimo previsto por la ley arancelaria local, en su conjunto, estos superan el valor de una consulta escrita vigente a la fecha, equivalente a \$400.000. Por lo tanto, se regulan a los letrados Rillo Cabanne y Grosso los honorarios previamente determinados. Así lo declaro.

Asimismo, corresponde proceder a la estimación de los estipendios del perito desinsaculado en autos: CPN Ángel Eduardo Arquez y de la perito consultora técnica Romina Elizabeth Cortes, designada por la parte demandada.

A tales fines se tendrá en cuenta calidad e importancia de la labor, complejidad y características de la cuestión planteada, como así también la trascendencia para la resolución de la causa.

4) Al perito CPN Ángel Eduardo Arquez, por su informe pericial presentado en fecha 29/04/2024, la suma de \$89.144,08 (pesos ochenta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro con 08/100) donde las costas son a cargo de la demandada (2,5% de la escala porcentual del art. 51 del CPL).

5) A la consultora técnica designada por la parte demandada Romina Elizabeth Cortes, la suma de \$44.572,04 (pesos cuarenta y cuatro mil quinientos setenta y dos con 04/100) donde las costas son a cargo de la demandada (50% de lo regulado al perito Arquez) (cfr. art 51, 4to párrafo).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.DECLARAR ABSTRACTO el planteo de inconstitucionalidad del art. 46 inc. 1 de la Ley N°24.557, en mérito a lo considerado.

II.DECLARAR ADMISIBLE la vía de amparo de acuerdo a lo considerado.

III.ADMITIR el planteo de inconstitucionalidad del art. 43 de la Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo N°298/17.

IV.ADMITIR LA DEMANDA promovida por Alberto Nicolás Orosco, DNI N° 38244809, con domicilio en B° Salvador, Mza 19, Lote 15, San Miguel de Tucuman, Tucumán, en contra de Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (Populart), CUIT 30-51799955-1 con domicilio en calle 24 de Septiembre N°942, San Miguel de Tucumán, en mérito a lo considerado. En consecuencia, se condena a la razón social mencionada al pago, en concepto de diferencias de prestaciones dinerarias del art. 14 inc.2 apartado a) de la LRT y art. 3 de la Ley N°26.773, que a la fecha de la planilla practicada en este pronunciamiento asciende a la suma de **\$3.565.763,23 (pesos tres millones quinientos sesenta y cinco mil setecientos sesenta y tres con 23/100)**. Dicho importe deberá ser abonado conforme los intereses considerados.

V.COSTAS: A la parte demandada vencida.

VI.REGULAR HONORARIOS: 1) A la letrada María Sofía Chavez, la suma de \$800.000 (Pesos ochocientos mil) por el proceso principal, en mérito a lo considerado, y la suma de \$120.000 (Pesos ciento veinte mil) respecto del incidente de incompetencia; 2) Al letrado Rafael Eduardo Rillo Cabanne la suma de \$300.000 (Pesos trescientos mil) por el proceso principal, en mérito a lo considerado, y la suma de \$30.000 (Pesos treinta mil) respecto del incidente de incompetencia; 3) Al letrado Nicolás Grosso la suma de \$300.000 (Pesos trescientos mil) por el proceso principal, en mérito a lo considerado; 4) Al perito CPN Ángel Eduardo Arquez la suma de \$89.144,08 (pesos ochenta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro con 08/100) por su informe pericial presentado en fecha 29/04/2024; y 5) A la consultora técnica designada por la parte demandada Romina Elizabeth Cortes, la suma de \$44.572,04 (pesos cuarenta y cuatro mil quinientos setenta y dos con 04/100), conforme lo considerado.

VII.PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 de la Ley N°6.204).

VIII.COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

HÁGASE SABER.^{1069/23.FJPA}

Actuación firmada en fecha 11/09/2024

Certificado digital:

CN=LOPEZ DOMINGUEZ Maria Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27253185029

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.